

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-3342-047-2023-00182-00
Acción: Tutela
Accionante: FANNY DENNISE GÓNGORA MOLINA
**Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO
DE PENSIONES PORVENIR S. A.**
Juez: Carlos Enrique Palacios Álvarez
Asunto: Decreta Nulidad

Entra el Juzgado a decidir la solicitud de nulidad procesal y en subsidio el recurso de impugnación planteado en contra de la sentencia de junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023), a través de la Directora de Acciones Constitucionales de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S. A., doctora DIANA MARTÍNEZ CUBIDES, en sede de Jurisdicción Constitucional, y según la facultad dispuesta por el artículo 86 de la Constitución Política.

1. SOLICITUD DE NULIDAD

La solicitud de NULIDAD refiere que dentro de la actuación que nos ocupa, se vulneró el derecho al debido proceso de la entidad demandada, en adelante PORVENIR S. A., en cuanto al contenido del artículo 29 de la Carta Política, en lo referido a la obtención de la prueba para emitir el fallo de junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Lo anterior, por cuanto dicha empresa demandada no fue notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda, ni pudo conocer oportunamente el texto del libelo y de sus respectivos anexos, atendiendo que la diligencia de notificación de aquel acto procesal, fue surtida con destino a un correo electrónico que no corresponde al empleado para efectos de demandas judiciales, no obstante si se le notificó el fallo de

primera instancia a través del cual se la declaró responsable por desatender el derecho de petición planteado por la ahora demandante FANNY DENNISE GÓNGORA MOLINA y se le ordenó emitir respuesta de fondo a reclamaciones planteadas con anterioridad igualmente por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

PORVENIR S. A. de una sociedad que administra fondos de cesantías y pensiones de los trabajadores, que como hecho notorio entre otras funciones cumple la misión de liquidar y pagar a tales trabajadores, su derecho a la asignación de pensión. Por lo tanto, es claro que se trata de una empresa que cumple funciones públicas.

Por virtud de la Ley 1712 de 2014, al regular el derecho a la información en sus artículos 3, 4, 5 literal c, 6 literal b, 7 y 9 literal c; definen entre otras situaciones el principio de transparencia, conforme al cual toda la información se presume pública; en consecuencia los sujetos obligados por virtud de dicha ley están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo las excepciones constitucionales y legales que deben ser limitadas y proporcionales, debiendo facilitar entonces el acceso a la información pública, excluyendo obstáculos que puedan impedirlo. Para tales efectos están obligados a tener a disposición de las personas una página web, disponible en medios físicos remotos o locales de comunicación electrónica, a fin de obtener tal información directamente o por impresión.

PORVENIR S. A. es sujeto obligado a acoger dicha ley, respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público que cumple, entendida como aquella que genere, obtenga, adquiera o controle en su calidad de tal, para cuyos efectos entre otros deberes debe tener a disposición un directorio de correos electrónicos.

En tal sentido, armonizando dicha normatividad con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada debe tener a su disposición un correo único de notificaciones judiciales para efectos de tramitar las diversas

demandas que eventualmente se adelanten en su contra, que por ofrecer un servicio debe tener la sigla adicional protocolaria.com.co.

3. ANÁLISIS PROBATORIO

Al examinar la página web de PORVENIR S. A., establecida en el sistema de INTERNET de nuestro país, se advierte que tiene como correo electrónico de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Al respecto, el Juzgado encuentra que el auto admisorio de la demanda fue notificado a la entidad demandada PORVENIR S. A., al correo electrónico porvenir@en-contacto.co junto con 2 archivos adjuntos 912 KB, CONTENTIVOS DE COPIA DEL AUTO ADMISORIO y 3 anexos en formato PDF, así como el vínculo de acceso al proceso que nos ocupa (documento 07 del expediente electrónico).

Al momento de emitir el fallo de junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023) se indicó en su parte motiva, que solamente dio respuesta a la demanda la entidad demandada COLPENSIONES y efectivamente en su numeral primero se declaró que las dos entidades demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S. A., eran responsables de la vulneración de derechos de petición y de seguridad social de la demandante; al paso que en su numeral segundo se exigió que dieran respuesta a las reclamaciones planteadas ante tales entidades por parte de la accionante (documento No. 10 del expediente electrónico).

La notificación del fallo de primera instancia se produce a través del correo electrónico porvenir@en-contacto.co; remitiendo copia del respectivo fallo en formato PDF.

De conformidad con lo expresado, la Secretaría del Juzgado y la profesional a quien se le delegó la función de controlar el trámite del proceso, al momento de notificar la demanda y el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado, no tuvo en consideración el correo electrónico fijado por la entidad demandada en su página web, en cumplimiento de la Ley 1712 de

2014, de manera que es evidente la vulneración del derecho al debido proceso para los fines del artículo 29 de la Carta Política y por tanto se debe declarar la nulidad de la actuación a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a los sujetos procesales.

Aunque la entidad demandada da a entender que por conducta concluyente se enteró del contenido del fallo, al informar que le dio respuesta de su solicitud a la demandante y que por tanto por virtud del principio de convalidación, no habría lugar a declarar la nulidad, lo cierto es que la decisión de fallo de primera instancia no ha debido producirse sin el conocimiento y trámite de la notificación de la demanda a PORVENIR S. A., de manera tal que con fundamento en el principio conforme al cual las decisiones judiciales producidas en contra de la ley no atan al juez ni a las partes, se dispondrá decretar la nulidad esbozada.

Para tales efectos se cita textualmente y como soporte argumentativo de la decisión, jurisprudencia del Consejo de Estado¹, en la siguiente forma:

"(...) En efecto, las partes pueden ejercer el control de las cuestiones de carácter procesal que surgen al inicio del proceso a través de los instrumentos que consagra el ordenamiento jurídico, esto es, mediante el ejercicio de los recursos ordinarios, con la interposición de un incidente de nulidad, o con la formulación de excepciones procesales (denominadas excepción previas). En lo atinente a la actuación del juez, la Sala resalta que además del análisis previo realizado en la etapa de admisión, de conformidad con el artículo 306 del CPC, hoy artículo 282 del CGP, éste tiene el deber de reconocer oficiosamente en la sentencia un hecho que constituyen una excepción cuando lo halle probado (...) el control de los presupuestos procesales de la demanda no solo se puede realizar al momento de la admisión de la misma sino también en la sentencia, de oficio o petición de parte, cuando se resuelven las excepciones previas formuladas, de conformidad con el artículo 170 del CCA aplicable al caso sub examine. Finalmente y sin perjuicio de lo anterior, la Sala estima pertinente poner de relieve que las decisiones ilegales no atan al juez y ni cobran ejecutoria, tal y como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia; en este sentido, en cualquier momento del proceso, el juez puede y debe adoptar a decisión que corresponda de conformidad con los poderes de saneamiento que el ordenamiento jurídico establece (...)"

Así las cosas, acogiendo lo afirmado en la solicitud de PORVENIR S. A., en cuanto la decisión de primera instancia no ha debido producirse sin notificar en debida forma a la demandada, el Juez Cuarenta y siete (47) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

¹ Sentencia de mayo 11 de 2017, Radicación número: 47001-23-31-000-2009-00303-01; Consejero Ponente ROBERTO AUGUSTO SERRATO

Expediente No. 11001334204720230018200.
Accionante: FANNY DENNISE GÓNGORA MOLINA.
Accionado: COLFONDOS Y PORVENIR.
Asunto: Fallo de tutela

5

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda de mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023) dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de una nueva notificación del auto admisorio a las entidades demandadas en el correo electrónico dispuesto por COLPENSIONES y por PORVENIR en el correo electrónico dispuesto por tales entidades para efectos de notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; oficinamunarth@icloud.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b19205f38925ec370d97edeeb489c012203d0a3ff26ce9b2299cc4ffa70bb5**

Documento generado en 21/07/2023 09:49:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>